



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

🏛️ 17/04/2024 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 116

Año: 2024 Tomo: 4 Folio: 1076-1095

EXPEDIENTE SAC: 7169307 - VARAS, MARCELO JAVIER - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 116 DEL 17/04/2024

En la ciudad de Córdoba, se constituyó la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y Maria Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos **“VARAS, Marcelo Javier p.s.a. de coacción calificada, etc. - Recurso de Casación-” (SAC 7169307)**, con motivo del recurso de casación interpuesto por el doctor Fabián Mauricio Manrique a favor del imputado Marcelo Javier Varas, contra la Sentencia número veintiséis, dictada el veinticuatro de junio de dos mil veintidós por la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil y Comercial, Familia y Trabajo de la ciudad de Dean Funes.

El señor Presidente informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1º) ¿Es nula la sentencia por fundarse en elementos probatorios no incorporados legalmente al debate (art. 413 inc. 3 del CPP)?
- 2º) ¿Se ha fundado indebidamente la sentencia en cuanto condena a Marcelo Javier Varas por los delitos atribuidos?
- 3º) ¿Ha sido indebidamente fundada la resolución cuestionada en cuanto dispuso el encarcelamiento del imputado Marcelo Javier Varas?
- 4º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: doctores Aída Tarditti,

Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA Y SEGUNDA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. Por Sentencia n° 26, del 24 de junio de 2022, la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil y Comercial, Familia y Trabajo de Dean Funes -en lo que aquí interesa- resolvió: “...

I) Declarar a Marcelo Javier Varas, de condiciones personales ya referidas, autor de coacción calificada-hecho nominado primero- (arts. 149 ter inc. 1 primer supuesto del C.P.), amenazas y desobediencia a una orden judicial - hecho nominado segundo-(arts. 149 bis primer párrafo primer supuesto y 239 del Código Penal), desobediencia a una orden judicial –hecho nominado tercero- (art. 239 del Código Penal), amenazas y desobediencia a una orden judicial –hecho nominado cuarto- (arts. 149 bis, primer párrafo primer supuesto y 239 del Código Penal) y desobediencia a una orden judicial, amenazas y lesiones leves calificadas - hecho nominado quinto– (arts. 239, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 92 en función del art. 89 y del art. 80 inc. 1 del C.P.) todo en concurso real (arts. 55 del Código Penal), por los hechos contenidos en la requisitoria fiscal de citación a juicio obrante a ff. 229/250 vta. y en consecuencia imponerle la pena de tres años y seis meses de prisión, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41 del C.P. y 412, 550 y 551 del CPP). II) Disponer la prisión preventiva del acusado, en consecuencia revocar su estado de libertad y ordenar su inmediata detención y traslado al Complejo Carcelario n° 1 “Rvdo. Padre Luchesse” de la ciudad de Córdoba, lugar donde permanecerá alojado a disposición de este tribunal hasta ulterior resolución (arts. 281, 281 bis y cc. del CPP)...” (f. 954).

II. Contra el aludido pronunciamiento, el doctor Fabián Mauricio Manrique en su condición de abogado defensor del imputado Marcelo Javier Varas, interpone recurso de casación (ff. 980/1020 vta.).

En primer término, con invocación de normativa vigente y jurisprudencia nacional y de la CIDH postula la amplitud del recurso incoado, entendiendo que el fallo cuestionado debe ser

revisado integralmente, al margen de los agravios mencionados o no, sin limitar su planteo en rigorismos insignificantes que limiten el derecho de defensa o debido proceso, ya que es un derecho que le asiste al sentenciado de que su condena sea revisada por los estrados superiores integralmente y una obligación realizar el control del doble conforme. En esa línea, solicita el análisis de los recursos incoados contra sentencias ante estrados superiores conforme el precedente “Valle Ambrosio y otro vs. Argentina” (S. n° del 20 de julio de 2020 de la CIDH).

Concretamente, denuncia que no se acreditó con certeza la participación de Marcelo Javier Varas en los hechos por los que se lo acusa, que no hay pruebas contundentes ni indicios de su participación y que por lo tanto le asiste el beneficio de la duda por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Considera que los hechos son atípicos conforme todos los elementos de prueba y conductas existentes y acreditadas en la causa.

Critica que el sentenciante en la fundamentación de la sentencia ha omitido los alegatos vertidos por la defensa, en cuanto acusó la vulneración de garantías constitucionales en la incorporación a la causa de las declaraciones de E.A.A., víctima y exesposa del acusado, de Jorgelina Rosa Fernández, de Liliana Eda Beltramo y de Gabriel Maximiliano José. Ello, toda vez que conforme a la ley no podrían haber sido brindados como testimonio y porque debido a su subjetividad e ineficacia probatoria podrían certificar como delitos.

Junto a ello destaca la presencia de la supuesta denunciante como testigo el primer día de audiencia pese que no fue ofrecida por nadie y había precluido la etapa de ofrecimiento probatorio conforme a ley.

A su vez, crítica la validez asignada a tales testimonios, que entiende solo crearon un libreto al solo efecto de convencer y presionar con que la causa se enmarcaba en violencia de género. Asimismo, reclama que el informe remitido por una licenciada se equiparó a una historia clínica y se hizo valer como tal, en contra de las normas y la reglamentación fijada por el

Consejo Médico. Denuncia falsedad ideológica de su contenido y un actuar concatenado en línea subjetiva con lo que debía decir.

Entiende que la ilegalidad de la incorporación de estos elementos se proyecta a todos aquellos actos que fueron su inmediata consecuencia y por lo tanto alcanza tanto a los objetos incautados como a los sujetos involucrados con posterioridad.

Sostiene que al ser tomados como válidos dichos testimonios y no dar lugar a las nulidades plateadas, se vulnero el derecho de defensa, ocasionando no solo una violación de derechos que le asistían a su defendido en el proceso, sino que le causaron un daño irreparable con la condena que obtuvo.

Luego de aludir a distintos casos de diferentes tribunales en los que se aplicó principio *in dubio pro reo*, afirma que la duda razonable que determina la aplicación de aquel principio debe resultar de una situación de paridad invencible generada por la prueba producida en la causa que no permita decidir con el grado de certeza que la ley requiere, sin que pueda resolverse el beneficio de la duda cuando esta se sustenta en conjeturas, en apreciaciones subjetivas del magistrado que le restan fundamento a la sentencia tornándola arbitraria, en tanto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa.

Por otro lado, denuncia la existencia de un contrato o acuerdo voluntario tácito con la fiscalía conforme al art. 1278 con reservas de ley, que no suple para nada el art. 415 CPP, lo cual asegura que va a ser probado y acreditado en la etapa oportuna y ante el organismo que corresponda.

En definitiva, solicita la revisión integral de la sentencia condenatoria impugnada, en virtud de los agravios expresados y un control de convencionalidad que considera obligatorio y de aplicación inmediata a cada cuestión jurídica interpuesta y, como consecuencia de ello, se declare la nulidad de la sentencia y se disponga la absolución de su asistido por falta de participación en los hechos ordenando su inmediata libertad o un nuevo juicio con las

garantías de ley.

III. De la lectura del libelo recursivo surge que el defensor postula la nulidad de la sentencia condenatoria por sustentarse en prueba incorporada de manera ilegal al debate (art. 413 inc. 3 del CPP), y se agravia de la valoración de los elementos probatorios existentes que condujeron a tener por verificada la participación del encartado Marcelo Javier Varas en los hechos atribuidos. Por tal motivo sus críticas serán analizadas bajo el motivo formal de casación (art. 468 inc. 2° del CPP), atendiendo, primero, las acusaciones de nulidad y, luego, los reclamos de valoración probatoria.

Sin embargo, adelanto que el examen detenido de la sentencia impugnada y su cotejo con las críticas planteadas, me conduce a sostener que la fundamentación que brindó el *a quo* resulta en un todo respetuosa de las reglas de la sana crítica racional y que la conclusión condenatoria luce como una derivación razonada del análisis conjunto e interrelacionado de los elementos de convicción reunidos. Se advierte además que los argumentos que trae en torno a la cuestión que pretenden discutir, ya fueron planteados en el debate y descartados en la sentencia.

IV. En primer término, plantea la nulidad de algunos testimonios y del informe remitido por la licenciada Beltramo.

1. Concretamente, en torno al testimonio de la víctima, su planteo radica en que entre los testimonios ofrecidos no consta el de la denunciante y por lo tanto aquella prueba no fue admitida, sin embargo, *ese planteo encierra una cuestión netamente formal que no resulta procedente.*

En materia de nulidad se ha establecido que no hay nulidad por la nulidad misma sino sólo cuando hay una lesión efectiva al interés de las partes. Ello tiene por objeto evitar el establecimiento de un sistema de nulidades puramente formales, acogiendo sólo aquellas que por su posible efecto corrector, tengan idoneidad para enervar los errores capaces de perjudicar realmente aquel interés. Aun tratándose de nulidades absolutas, se requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del

formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (TSJ, Sala Penal, S. n° 30, 23/2/2018).

Siguiendo esa línea no se advierte el perjuicio concreto de aquella declaración y tampoco interés en aquel pronunciamiento. Y es que la defensa pudo interrogar a la víctima en amplio ejercicio del derecho de defensa. En efecto, examinando las constancias del acta de fecha 12/4/2022 surge que *se informó la presencia de la señora Antoine, cuyo testimonio fue receptado durante la audiencia llevada a cabo ese día siguiendo el orden que prescribe el art. 393 del CPP, sin que la parte interesada antes o inmediatamente después manifestara objeción alguna, y que las partes tuvieron la posibilidad de interrogar a la nombrada libremente, lo que así hicieron. Incluso el propio defensor previo a realizarle preguntas a la damnificada, hizo una introducción mencionando su conocimiento de la perspectiva de género y a la forma de abordar su interrogatorio acorde a ello, pero no objetó su testimonio, informándose de inmediato los dichos de la misma al imputado al haber solicitado la víctima que éste fuera retirado de la sala de audiencias (ff. 693/695).*

De ello se desprende, la falta de objeción de la parte presuntamente interesada que consintió tal testimonio. En efecto luego de recibido el testimonio la defensa no formuló ninguna impugnación en ese momento y recién diez días después presentó un escrito solicitando se certificara en qué carácter se receptó el testimonio de la víctima y su nulidad (f. 704/vta.). Al respecto, el art. 188 inc. 3 del CPP, prevé que las nulidades producidas en el debate, deben interponerse bajo sanción de caducidad, antes o inmediatamente después de cumplirse el acto, lo que no hizo la defensa.

Además, adviértase que la defensa pretende invalidar una versión acusatoria que ya ingresó válidamente al proceso con la denuncia formulada por Erika Alejandra E.A.A. a ff. 01/01 vta. y luego con su testimonio contenido a f. 227, en el cual ratificó su declaración prestada en dependencia policial, consignando en la parte final de su escrito textualmente la expresión “y demás constancias de autos”. Todo esto se registró en el ofrecimiento de prueba que obra

glosado a ff. 268/269 vta., y fue admitido por decreto de fecha 9/11/2020 (f. 289). Es decir, que la versión de la víctima que da cuenta de los hechos de la acusación y la sindicación del imputado Varas como su responsable ingreso válidamente al proceso con pleno conocimiento del tribunal y sin impugnación de la parte contraria.

No abunda advertir que en el mismo sentido se pronunció el tribunal de juicio al examinar idéntico planteo formulado por la defensa, cuya respuesta fue soslayada por el quejoso. Ciertamente, este tema fue presentado y desechados por el tribunal en el transcurso del debate con sólidos argumentos, que el quejoso insiste en soslayar, pues tal como lo advierte el tribunal a ff. 924 y 925 de la sentencia, la cuestión ya se resolvió en la audiencia de fecha 26 de abril de 2022 (v. acta ff. 715/718).

2. Por otro lado, las críticas que pretenden invalidar los testimonios de Jorgelina Rosa Fernández, de Liliana Eda Beltramo y de Gabriel Maximiliano José no acusan la vulneración de normas procesales o garantías constitucionales cuya inobservancia acarree la sanción de nulidad y que justifiquen aquel análisis (*arg.* art. 184 del CPP). Ni siquiera el impetrante en sus argumentos invoca qué norma procesal considera infringida. Sus alegaciones más bien parecen dirigidas a denunciar eventuales subjetividades en los testigos que ingresan en el campo de la valoración probatoria, esto es en la mayor o menos credibilidad y veracidad que el juzgador pueda asignarle a sus dichos, siempre en consonancia con el resto de la prueba de autos -circunstancia que se examinará a posteriori-, sin que ello pueda constituir un motivo para provocar la invalidez legal que pretende la defensa. El eventual reclamo sobre la posibilidad de que Fernández, con sus dichos pudiera haber incurrido en falso testimonio (porque primero manifestó que tenía con la víctima una relación laboral y luego manifestó que era una amistad), fue considerada y descartada por la fiscal de cámara y la patrocinante de la querellante particular (v. acta ff. 720 vta./721). El tribunal, si bien no encontró motivos para correr antecedentes sí tomó nota de la aquella observación y expresamente consignó que sus dichos serían analizados a la luz del resto de la prueba, lo que así hizo (ff. 927/vta.). Del

mismo modo, y por si acaso la objeción defensiva sobre el testimonio de Gabriel Maximiliano José estriba en que habría escuchado los dichos de la testigo que lo precedió, esa circunstancia también fue planteada en la audiencia de juicio (v. acta f. 737 vta.) y considerada por el tribunal que entendió que el testigo sólo describió situaciones vividas por él durante el lapso que duró la relación con la víctima, sin haber influido en sus dichos lo declarado por la licenciada Beltramo, por lo cual desestimó aquella impugnación (f. 935 vta.) Como puede observarse todos los argumentos del sentenciante han sido soslayados por el defensor que de manera obstinada y sin demostrar la incorrección en el razonamiento del tribunal, insiste en la postura contraria.

3. Lo mismo puede predicarse en torno al planteo que involucra al informe médico, el que se limita a exponer cuestiones estrictamente formales sobre el modo de plasmar su contenido, que no involucran una norma procesal en concreto cuya observancia condicione su validez como elemento de prueba.

A su vez, las acusaciones de falsedad se presentan como meras afirmaciones desprovistas de argumentos que demuestren seriedad en el planteo o permitan si quiera conocer cuál es el contenido de aquella prueba que se pone en tela de juicio y las razones de ello. Sin perjuicio de ello, para el caso de una eventual acreditación por los canales pertinentes, la defensa cuenta con medios impugnativos concretos a los que podría acudir (recurso de revisión art. 489 del CPP). Pero, mientras esto no suceda la validez legal de la prueba sigue incólume y el valor convictivo que el tribunal le asigne a tal elemento ingresa en otro nivel de examen.

4. Finalmente, y por si acaso las objeciones que reprochan la falta de acuerdo con la fiscalía para el juicio abreviado pretendieran instalar una nulidad en torno a la sentencia, cabe recordar que el juicio abreviado es una modalidad de juicio penal que se rige por la ley procesal penal (art. 415). En ese marco no se advierten vicios que pudieran invalidar el proceso y con ello la sentencia sino simplemente una desavenencia para arribar al acuerdo que requiere el juicio abreviado. Por otro lado, no se logra comprender bien cuál es el agravio

cuando el imputado tampoco reconoció los hechos de la acusación, e incluso cuestiona en casación aquel extremo. Por lo demás, el pronunciamiento condenatorio se obtuvo tras la realización de un juicio común oral y público, en ejercicio pleno de garantías procesales y constitucionales.

Adviértase que este planteo también fue considerado por el tribunal que entendió que pese a la réplica y contra réplica de las partes sobre el asunto, excede el marco de esta sentencia, toda vez que dicho acuerdo no fue objeto de análisis y merituación del tribunal, y que en definitiva la resolución condenatoria se obtuvo tras la realización de un juicio oral y público tal como obra en las constancias de las sucesivas audiencias de debate en el marco del plenario (f. 924). Es más, destacó que durante la primera audiencia llevada a cabo con fecha 12/4/2022, una vez constituido el tribunal en la sala de audiencias, antes de la declaración formal de apertura del debate, las partes no informaron que era voluntad del imputado reconocer circunstanciada y llanamente su participación y culpabilidad en el hecho (cfr. Hairabedián, Maximiliano y otros, “Reformas del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba”, Editorial Advocatus, Edición 2021, pág. 183/184), por lo cual y atento a que el tribunal no ha formado parte del acuerdo, entendió que no le correspondía pronunciarse sobre ese punto de embate planteado por la defensa (f. 924).

V. Ahora bien, descartada la invalidez de las pruebas incorporadas y, consecuentemente, la existencia de exclusiones probatorias, ingresaremos al examen de la valoración de los elementos de prueba en que se sustentó la condena.

1. El tribunal entendió, del mismo modo en que lo hizo la representante del Ministerio Público Fiscal y la querellante particular, que los episodios de condena se enmarcaron en un mismo contexto de violencia de género de tipo doméstica (f. 923 vta.).

a. Este tribunal ha tenido oportunidad de destacar que, así como la diversidad de género entre autor y víctima y que ésta sea mujer, no configura *per se* violencia de género en la medida que no sea una manifestación de discriminación (“porque es mujer o que la afecta en forma

desproporcionada”, “basada en su género”). Del mismo modo, la violencia familiar tampoco indefectiblemente califica como violencia de género. Sin embargo, la circunstancia que autor y víctima se encuentren vinculados por una relación interpersonal (pareja, expareja, noviazgos), presenta a la violencia familiar como un caso sospechoso de violencia de género. Los hechos de violencia de género cometidos en un mismo contexto de violencia doméstica se caracterizan porque el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia en virtud de la relación vital en que se halla. Una de las particularidades de este tipo de violencia de género y familiar es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos y una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad (TSJ, Sala Penal, “Trucco”, S. n° 140, 15/4/2016; “Ferreyra”, S. n° 267, 22/6/2016; “Medina”, S. n° 267, 23/6/2016; “Leal”, S. n° 99, 12/4/2018; “Arriola”, S. n°129, 20/4/2018; “Pérez”, S.n n° 285, 30/7/2018; “Carrizo”, S. n° 337, 9/8/2018; “Zosso”, S. n° 496, 4/12/2018).

b. Ubicados en ese contexto podemos concluir junto al tribunal que el caso encuadra en violencia de género toda vez que los hechos que se investigan si bien son independientes entre sí comparten un único eje, esto es que suceden en el marco de una relación de pareja o expareja entre los involucrados, donde la víctima resulta violentada por un mismo agresor que aparece ejerciendo su poder y dominación.

En efecto, del testimonio de la víctima surge el contexto vincular con el imputado en el que tuvieron lugar los hechos, cómo fue su evolución y la repercusión que tuvo en sus vivencias (f. 925). Así, E.A.A. mencionó que estuvo casada con el acusado, que se separó de hecho en el 2015, que en medio de ello falleció su papá y tuvo que hacerse cargo de la Estación de Servicio de Quilino. Que en el primer tiempo vivieron en la ciudad de Córdoba, pero luego ella empezó a trabajar en Quilino algunos días de la semana. Que comenzaron las agresiones por parte de Varas hacia su persona en forma frecuente y violenta, todo lo cual también

repercutía en los niños. Que cuando ya estaban separados, en las ocasiones en que debían cumplirse regímenes comunicacionales de los niños con su padre, estos encuentros eran conflictivos, lo que motivó que hiciera reiteradas denuncias y se impusieran restricciones a Varas respecto a Antoine. Que el acusado la hostigaba, llamándola y acosando a los vecinos, parientes, empleados, incluso a la expareja de su pareja, todo para saber lo que ella hacía. Contó episodios que no fueron denunciados que dan cuenta de la obstinación del acusado en relación a ella. Que debió alejarse de todos sus conocidos, de amigos y de su familia para evitar hacerles pasar un mal rato. Relató episodios ocurridos después de los hechos objeto de este juicio, en agosto de 2018, octubre de 2018. Relató que debía mudarse de domicilio y ocultar su dirección para que el acusado no supiera sus movimientos, pero que a pesar de esas precauciones lo mismo la encontraba. Que lo vivido parecía una película de terror, que jamás se imaginó que una persona pudiera ser tan acosadora y perseguidora. Todas estas vivencias relatadas por la víctima la llevaron a decir en forma muy sincera que *“está muerta en vida”* y que *“es una tortura vivir así y que la única amenaza que Varas no pudo cumplir es la de matarla, porque todas las demás amenazas las cumplió, sólo queda matarme”*. Finalmente, dijo que nunca hubo consecuencias para el acusado, porque él nunca cumplió lo que la justicia le pedía y sus hijos tuvieron consecuencias en su salud a raíz de la violencia generada por el acusado (f. 925 vta.).

Esta situación fue corroborada por las testigos Alicia Susana Prieto y Jorgelina Rosa Fernández (f. 925 y vta.).

Además, las constancias de autos pusieron de manifiesto una personalidad agresiva y descontrolada por parte del acusado, quien no tuvo un episodio esporádico de violencia, sino que los mismos se repitieron en el tiempo. En efecto, **Alicia Susana Prieto**, fue contundente al manifestar que su hija le ocultaba los malos tratos que recibía por parte Varas, pero ella la veía sufrir y ya en 2015 escuchó de boca de su pequeño nieto cuando tenía cuatro años que su papá le pegaba a su mamá. Que a partir del 2015 ella comenzó a observar la relación de su

hija con Varas, y E.A.A. estaba cada vez peor. Dio cuenta también de la personalidad que tenía Varas, que no aceptaba que le dieran indicaciones y siempre quería hacer lo que él quería. Que hubo muchos problemas entre ella y Varas por los chicos, al momento que él debía retirar o reintegrar a sus nietos, prueba de ello es la exposición que ésta realizó en contra de Varas (Exp. n° 796/17 agregado a f. 28). Dijo que E.A.A. le tenía terror a Varas porque él se ponía violento y en una oportunidad en 2017 Varas le dijo que ella no iba a ver más a sus nietos porque algún día que su hija venga por Ruta 60 podía ocurrir un accidente y que ésta podía morir y entonces él iba a quedar de administrador de la herencia y vendería todo y se iría a otro país. Que esto le causó intranquilidad y hasta no pudo dormir por varias noches porque temía por la vida de su hija. Que el último episodio violento fue en febrero de 2022 y el anterior fue en septiembre de 2021, en que como siempre Varas quería imponer hacer lo que él quería, se quería llevar a los chicos, recordando que también hubo un episodio a fines del año pasado cuando su hija quería llevar a los chicos a Brasil y él la amenazó, ella iba a pedir autorización judicial pero Varas firmó tal autorización y dos días después él la denunció a su hija por sacar a los chicos del país. También relató que su hija debía esconderse de Varas, por el alto grado de obstinación de éste, a tal punto que averiguaba donde estaba su hija y buscaba la forma de hostigarla. Finalmente concluyó que su hija está deteriorada en su forma de ser, que había aumentado 30kgs. por la ansiedad, el miedo, el terror por ella misma y por sus hijos (f. 935/vta.).

También **Gabriel Maximiliano Jose**, se expresó en forma categórica al decir “que tuvo el displacer de conocer al acusado Varas al haber sido amenazado por él en forma telefónica”. Que cuando comenzó la relación con E.A.A., Varas siempre estuvo molestándolo, ya que consiguió su número y lo comenzó a hostigar. Que también conoció a los hijos de Érika, les hizo regalos y Varas lo amenazó para que no interactuara con los niños. Que todo se fue desgastando y se separó de E.A.A., asegurando que ella vive con un miedo permanente, ya que el acusado comienza a molestarla a ella y luego a los de su alrededor. Que las amenazas

de Varas hacia él se referían a que E.A.A. era de su propiedad, que si pisaba Córdoba lo iba a buscar, que quería que se alejara de ella y lo consiguió, de todo lo cual tenía registros guardados (ff. 935vta./936).

En otro nivel, el informe de situación psico-social dio cuenta de una *“Historicidad de vínculo marital signado por una relación abusiva, de modalidad física, psicológica, y verbal, de característica unilateral (del señor Varas hacia la señora E.A.A.), enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder y sostenida a lo largo de la convivencia, involucrándose en la conflictiva a los hijos en común protagonistas pasivos y activos de la misma”*. El informe también especifica que la señora E.A.A. transita por una conflictiva vincular con una marcada carga afectiva interna, evidenciándose secuelas de violencia de género, advirtiéndose en ella:

- * Visualización objetiva del problema-proceso por el que transita, * Marcada dependencia afectiva, * Indefensión aprendida, * Impotencia, vulnerabilidad e inseguridad, * Baja Autoestima, * Intenso temor hacia la persona del denunciado, * Vivencias de Abandono y soledad a lo largo de la historia marital, * Vivencias de Control, celos, actitudes posesivas por parte de su ex cónyuge. Asimismo, relatos que darían cuenta de sometimiento, continuos hostigamientos y cuestionamientos por parte de éste, * Intranquilidad y marcada tensión atribuible al proceso por el que transita, post separación conflictiva.*

Por su parte, Varas, se posiciona en el lugar de víctima, en el afán de demostrar cómo afecta el descargo en su contra, a su imagen personal, apelando a la proyección de la responsabilidad y la culpa de su ex cónyuge, negando y minimizando su accionar violento. Se denota en su persona, una percepción subjetiva, rígida y estructurada de la realidad. En cuanto a su personalidad se advierten:

- * Inestabilidad afectiva, * Inmadurez emocional y egocentrismo, * Inseguridad tras fachada de aparente autoestima y seguridad, * Comportamiento posesivo, controlador y dominante, * Actitud demandante, * Agresividad manifiesta, * Altos niveles de impulsividad emocional, * Baja tolerancia a la frustración, * Mecanismos defensivos predominantes: negación y proyección, * Ambivalencia afectiva hacia la Sra. Antoine, * Ideas poco realistas,*

** Escasa a nula capacidad de insight que le permita pensar y reflexionar acerca de la realidad vincular y personal.* Bajo este contexto de situación, las profesionales actuantes consideran de **“Alto Riesgo”** la relación vincular entre víctima y victimario, concluyendo que Varas, como emisor la violencia, ante un nuevo estímulo externo de “provocación y hostigamiento” (según su percepción), podría volver a cometer hechos como los que obran en autos, por cuanto la violencia se haya instaurada al interior de la trama vincular y que él no se observan recursos internos potenciales e indispensables para producir un cambio favorable al proceso que transita con la señora E.A.A., desvinculación y separación marital . Sugieren tratamiento psicológico individual para ambos involucrados, con carácter de urgente (ff. 936/vta.).

Finalmente, la epicrisis realizada por la licenciada Beltramo, psicóloga particular de la víctima E.A.A. (ff. 758/760), en lo medular, precisó que en el relato de E.A.A. se contextualizaba una historicidad de un vínculo marital con Varas signado por la violencia doméstica, emocional y psicológica, que estos hechos habrían ocurrido tanto en presencia y ausencia de sus hijos. Que E.A.A. se encuentra abatida, casi colapsada, angustiada, con crisis de llanto al describir los acontecimientos de índole traumatizante en su historia actual, se encuentra inmersa en un contexto de vulnerabilidad, producto del vínculo con el acusado caracterizado por el ciclo de la violencia. Que esa violencia hacia su persona la impactó emocionalmente y trajo consecuencias psicofísicas que limitaron a la misma tanto en su mundo social como personal, ya que la paciente manifiesta haber realizado estudios médicos de tiroides, estrés y falta de sueño. En relación a esta prueba, cabe señalar que la crítica formulada por la defensa que pretende excluir su valoración basada en que no reúne los requisitos de una historia clínica, no resultan de recibo pues se limita a una cuestión netamente formal que no incide en la autenticidad de su confección ni en el valor probatorio que su contenido encierra.

De este modo podemos afirmar que no solo se ha acreditado el hostigamiento permanente,

sino que lo hace hacia la víctima por su condición de mujer en una actitud de dominación y que esto ha motivado que la víctima tuviera miedo del riesgo a su vida y la de sus hijos y que tuviera que dejar de lado su rutina, sus obligaciones y hasta mudarse a otra ciudad, al punto que dijera que “*está muerta en vida*” (f. 925 vta.).

Además, el tribunal, precisó que estas circunstancias estuvieron presentes al ventilarse la prueba y ante las cuales el imputado pudo ejercer su derecho de defensa, tal como surge de las conclusiones del defensor al considerar que en el presente caso no hay violencia de género (f. 924 vta.) y si bien el impetrante tuvo oportunidad de dar razones de su afirmación, limitó su defensa a una afirmación dogmática vacía de contenido que no fue acompañada de argumentos para dar sustento a su posición en contrario, y por lo tanto no logra revertir la conclusión arribada sobre el extremo.

Entonces, resulta suficientemente acreditada la especial situación de violencia de género en que se encontraba inmersa la víctima, donde su agresor varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia.

2. Ahora bien, este tipo de violencia ha merecido un trato especial, a nivel supranacional a través de la “Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (más conocida como la “*Convención de Belém Do Pará*” y aprobada por Ley 24.632). Uno de los deberes de los Estados que establece este documento, es condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso “b”). Estas directrices internacionales, a nivel nacional, se plasman en la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), que plantean como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), y específicamente a preservar su “integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial” (art. 3 inc. c). Entonces, tratándose de una víctima que reviste la condición de mujer, cuando la violencia

ejercida sobre ella lo fue en razón de su género, se encuentra protegida por el Estado por pertenecer al colectivo de personas que cuentan con una protección especial y, desde esta perspectiva, debe ponderarse su testimonio, partiendo de su credibilidad, y sustentándose en prueba que corrobore su veracidad (TSJ, Sala Penal, "Murra", S. n° 189, 27/7/2012; "Sosa", S. n° 28, 11/3/2014; "Bartellone", S. n° 5615, 29/12/2015; "Vizgarra", S. n° 504, 22/11/2016; "Vilchez", S. n° 315, 2/8/2017; "Romero", S. n° 412, 12/10/2018; S. n° 358, 31/7/2019, "Salas"; entre otros).

Frente a ello resulta necesario analizar el hecho dentro del contexto violento en que ocurrió. Es que, si bien los tipos penales están configurados como sucesos que aíslan ciertos comportamientos ofensivos contra un determinado bien jurídico en general, esta segmentación no puede hacer perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto, en el que se entremezclan diferentes modalidades que pueden incluir malos tratos físicos, psíquicos, amenazas, modos graves de privación de la libertad, etc. máxime cuando estos hechos ocurren en un marco de vulnerabilidad, y que raramente se realizan a la vista de terceros, porque una de las características de la dominación por violencia, en sus múltiples manifestaciones, es precisamente el aislamiento de la víctima (TSJ, Sala Penal, "Sánchez", S. n° 84, 4/5/2012; "Martínez", S. n° 268, 13/4/2013; "Ramos", S. n° 276, 5/8/2014; "Benegas", S. n° 34, 13/3/2015; "Cort", S. n° 237, 6/6/2016; S. n° 50, 8/3/2017; "Maldonado", S. n° 324, 3/8/2017; entre otros).

3. Ubicados en ese marco, el hecho nominado primero surge del relato de la víctima E.A.A. quien contó que ese día el acusado Varas se encontraba en la localidad de Quilino, ya que había ido para llevar una mercadería y se hizo presente en la estación de servicio, luego se retiró del lugar porque se sentía descompuesto y se dirigió a la casa de E.A.A., la cual está ubicada a unos 250 metros hacia el norte de la estación. Que siendo alrededor de las 21:00 horas, E.A.A. cerró la oficina y se fue a su casa. Que una vez en la casa de la víctima, el acusado se encontraba enfurecido y comenzó a insultarla, por lo que E.A.A. al ver que éste

estaba muy agresivo, no le dijo nada para evitar discusiones y se preparó para irse a dormir. Que, en un momento dado, Varas tomó un arma de fuego que se encontraba en el placar del dormitorio, desconociendo E.A.A. de donde lo sacó y no pudiendo precisar su procedencia, la cargó con tres balas en el tambor de la misma, agarró a E.A.A., la tomó del cuello y apuntándole con dicha arma le manifestó que “si no era de él, no era de nadie, que si la veía con alguien la iba a matar”. Que luego comenzaron un forcejeo, y fue ahí cuando la damnificada pudo zafar y salir corriendo hacia el exterior de la casa, llamando al testigo Enzo Basualdo quien esa noche se encontraba haciendo un servicio adicional en la estación de servicios OIL. Según el relato de la víctima, Basualdo llegó a la casa, ingresó al lugar donde se encontraba Varas, y luego salieron ambos de la vivienda. Que Varas se fue y pasó la noche en la oficina de la estación de servicios, y en la mañana del día siguiente en horas tempranas, se retiró a la ciudad de Córdoba. También relató que Basualdo le manifestó que se quedara tranquila que el arma estaba en su poder, y que ella le dijo que no quería ninguna intervención con la policía, dado a que temía que Marcelo pierda el trabajo. Que el arma la llevó Basualdo, que creía que Varas se la había entregado. Añadió que recibió un llamado de su madre, Alicia Susana Prieto, quien le manifestó que Varas estaba muy enojado, y que se había hecho presente en su domicilio, golpeando la puerta a punta de pie, y diciéndole que le diera a sus hijos.

El testigo Ramón Enzo Basualdo, confirmó que la noche del hecho estaba haciendo un adicional en la estación de servicio Oil de la localidad de Quilino y fue llamado por E.A.A. para que se hiciera presente en forma inmediata en su domicilio. Relató que al apersonarse a la casa la puerta estaba entreabierta, encontrándolos exaltados por una discusión que habían tenido y E.A.A. le manifestó que fue agredida verbalmente por Varas, pero él lo negaba. Que en ese mismo momento Varas le hizo entrega de un arma de fuego sin proyectiles, y que luego éste salió de la casa de E.A.A. y se dirigió a la oficina del Servi donde se quedó hasta las seis de la mañana y luego se fue del lugar. Que Varas le dijo “Basualdo tome esta arma

que está acá”, que se trataba de un revolver calibre 22 largo con una funda símil cuero, no recordando la marca, y que luego hizo el acta de resguardo de la misma (f. 926 vta.) El tribunal advirtió una divergencia con su primera declaración en sede policial, la que fue incorporada por su lectura al debate para ayudar a su memoria (ff. 15 y vta., 169), ante lo cual el testigo dijo que *“se constituye en el departamento de ésta (refiriéndose a Antoine) y al arribar en el mismo, observa que Érika se encontraba en el sector externo, y al entrevistarla, ésta le manifiesta que había tenido una discusión con su marido el señor Marcelo Varas, y que éste último se hallaba muy agresivo. Que en dichos momentos se aproxima a la puerta de ingreso principal, éste último, manifestándole que solo había mantenido una discusión matrimonial, instantes en que Érika le dice a Marcelo que diga el tema del arma de fuego que estaba manipulando, en ese momento la femenina ingresó al interior de la morada, regresando al cabo de unos minutos con un arma de fuego de puño, tipo revolver, y se lo entregó al dicente, manifiesta que el mismo se encontraba guardado en una funda símil cuero, de color negro, arma que el mismo procede a resguardar en su poder”*. Luego de ello, el testigo ratificó que ambos estaban exaltados y que tenían el estado de ánimo propio de haber tenido una discusión con la pareja. Cuando le fue exhibida el acta de secuestro de f. 16, agregó que para él el arma fue entregada por Varas, haciendo también alusión a que había pasado mucho tiempo por lo que no se acordaba exactamente, pero si dijo categóricamente que *“esa arma estaba ahí en la casa”*. En el transcurso del debate, Basualdo dijo que él recibió el arma y que pasó un tiempo hasta que la pusiera a disposición de la Comisaría, no recordando cuanto tiempo, pero que esperó a que E.A.A. hiciera la denuncia, porque al arma se la habían entregado espontáneamente. En cuanto a la existencia de conflictos en la pareja mencionó que escuchó comentarios de los empleados que *“a veces no andaban bien”* o *“que no había una buena relación”* o también *“parece que andan medios peleados”* pero nadie decía por qué ni en qué términos (f. 927).

Es decir que si bien, hubo divergencias en quien le entregó el arma lo cierto es que el testigo

confirma que el arma estaba y la conducta y actitud de los involucrados daba cuenta de un momento tenso entre ellos.

También la testigo **Jorgelina Rosa Fernández**, coincide con lo manifestado por E.A.A. y por Basualdo. La testigo confirmó que conocía tanto a E.A.A. como a Varas desde que eran novios y dijo conocer su historia desde un principio ya que hablaba mucho con Carlos Antoine (padre de la víctima) con relación a la preocupación de éste por su hija, por las agresiones y golpes que ella sufría, lo que fue corroborado por la testigo Alicia Susana Prieto. En relación con este primer hecho, mencionó que esa noche E.A.A. llamó por un teléfono interno pidiendo que el adicional se acercara a la casa, a lo que Basualdo fue y trajo el arma, quedándose éste con la misma. Basualdo llevó a Varas al bar, permaneciendo éste toda la noche en el shop, y según palabras de Basualdo, Varas estaba como loco y lo tenía que tranquilizar (ff. 927/vta.).

A este testimonio, el tribunal lo consideró objetivo pese al vínculo de amistad que refirió con la víctima (f. 927 vta.) Y es que no solo es coincidente con Basualdo y la víctima, sino que además se apoya, al igual que las demás pruebas, en otros elementos objetivos tales como el acta de secuestro de f. 16, que describe el arma que fue utilizada por Varas para coaccionar a su expareja, siendo un revolver calibre 22 L.R., marca “Doberman”, matrícula N° 02705Q, y el informe técnico balístico de ff. 50/52 que da cuenta de la operatividad del arma (f. 927 vta.). También el acta de inspección ocular, que describe la distancia de los lugares mencionados (estación de servicio, morada de la damnificada, y la descripción de esta con la ubicación del placar de donde Varas extrajo el arma de fuego (ff. 927 vta./928).

Por último, se cuenta con la denuncia por violencia familiar (ff. 5/7vta.), incorporada en autos sin objeción de partes, que motivo que el mismo día de la denuncia (5/10/2017), el Juez de Paz de la localidad de Quilino dictara en contra de Varas la prohibición de acercamiento y de todo tipo de contacto, por el término de 30 (treinta) días, con la persona de la damnificada E.A.A.; medida que fue notificada a Varas fehacientemente el día 6/10/2017 (ver f. 9/vta.).

Entonces, tal como lo entendió el tribunal, este accionar surge no solo del relato de la propia damnificada, sino que luego es avalado por los dichos de Basualdo, quien acude al lugar minutos después de lo sucedido, ante el pedido de colaboración de la víctima, lo que también fue relatado por Fernández, corroborando en ese momento, la situación plasmada por la víctima en su denuncia, y procediendo al resguardo del arma de fuego operativamente apta para el disparo, utilizada por el acusado Marcelo Javier Varas para coaccionar a su expareja, según dio cuenta el acta de secuestro y el informe técnico balístico (ff. 928/vta.)

Los hechos segundo y tercero surgen acreditados a partir de los siguientes elementos:

En primero lugar, conforme ya se describió en el hecho anterior y obra a ff. 09/vta. pesaba sobre el imputado una medida de prohibición y restricción de acercamiento en el marco de la Ley de Violencia Familiar, entre la damnificada y el acusado Varas, por el término de treinta (30) días a contar desde ese día o desde su debida notificación, la cual se concretó el día seis de octubre de ese año (6/10/2017).

A su vez, E.A.A. denunció que el día 13 de octubre de 2017 mientras se encontraba retirando a sus hijos del Colegio E. Gabriel Taborín de la ciudad de Córdoba alrededor de las 13:00 hs. se hizo presente el acusado Varas, a lo que ella le dijo que no podía estar ahí porque tenía una restricción de contacto. Que Varas comenzó a insultarla diciéndole: *“no andes en el auto con los chicos, no te los lleves a Quilino porque te va a pasar algo en el camino, mira siempre para todos lados por que no sabes dónde voy a estar yo esperándote”*. Refirió la denunciante que Varas era mecánico por lo que tenía conocimiento del mecanismo de vehículos y sentía temor por lo que pudiera ser capaz de hacer, por lo que llamó a personal policial, retirándose Varas del lugar. Agregó también que de la semana del 16 al 20 no llevó a sus hijos al colegio por temor a encontrarse con Varas y que el día 18 octubre del 2017, siendo alrededor de las 23:30 hs. mientras circulaba en su vehículo junto a sus hijos por Ruta 9, dirigiéndose a su domicilio de B° Maipú de la ciudad de Córdoba, observó al acusado Varas en Avenida Sabattini y Sargento Cabral a bordo de su vehículo marca Renault Kangoo dominio

AB127PZ, quien le cruzó el vehículo, poniendo su rodado detrás del vehículo de la víctima. Éste aceleró su vehículo como queriéndola chocar, por lo que E.A.A. llamó a su madre Alicia Susana Prieto, quien levantó el portón de su casa y su hija pudo ingresar con su rodado, resguardándose ahí (ff. 929/vta.).

Corroboran sus dichos la declaración de la señora Prieto (madre de la denunciante) quien al deponer en el debate contó aquel episodio en que su hija le pidió que levantara el portó para entrar a su casa porque Varas la perseguía (f. 929 vta.).

Completan el cuadro probatorio el **acta de inspección ocular y croquis ilustrativo** (ff. 107/vta. y 108/111) confeccionada por el comisionado **Sargento Daniel Omar Corvalán**, quien consignó la ubicación geográfica del Centro Educativo Gabriel Taborín, describió la posición de la puerta de ingreso al establecimiento y ventanas de vidrio. Así también el lugar donde se encontraba la señora E.A.A., en el momento en el cual, siendo las 13 horas aproximadamente, se le acercó su expareja el imputado Varas. Con relación al tercer hecho, obra el croquis de f. 109 que ilustra el recorrido realizado por la denunciante, el lugar donde sucedió el hecho, la ubicación donde residía la víctima, y el lugar donde fue interceptada y aguardada por el imputado Marcelo Varas. Finalmente, a f. 98 el testigo Corvalán estableció que efectivamente, el acusado Varas tenía un vehículo marca Renault, modelo Kangoo, de color gris, dominio AB127PZ, tal cual lo expresó la damnificada en su denuncia (ff. 930/vta.). Frente al relato de la víctima el tribunal entendió que no había motivos para descreer de sus dichos, siendo su exposición verosímil, racional y concordante con el resto del material incorporado al proceso. Entendió que el miedo de la denunciante hacia el acusado era claro y quedó evidenciando en que luego de las amenazas proferidas el día 13 de octubre del 2017, la denunciante decidió no llevar los chicos al colegio en esa semana (del 16 al 20 de octubre). Además, respaldan sus dichos la reacción de la víctima y sus hijos de abandonar su rutina y sus obligaciones a fin de no cruzarse con el imputado, e incluso después de ocurrido el tercer hecho, de trasladarse a la localidad de Quilino (ff. 930 vta./931).

El hecho cuarto se desprende del relato de la víctima, quien contó que el día 30 de octubre de 2017 -mientras aún se encontraba vigente la prohibición de acercamiento-, siendo alrededor de las once horas, mientras ella se encontraba junto a su entonces pareja Santiago Olmos, participando de un acto escolar, en el predio del Jardín de Infantes del Centro Educativo Provincia de Buenos Aires, en la localidad de Quilino, de esta provincia, al que asiste su hija A.J., el imputado Marcelo Javier Varas se aproximó por detrás de ella y le dijo al oído *“ahora me vengo a llevar a los chicos, ya vas a ver lo que te va a pasar a vos”*, para seguidamente ingresar a la escuela primaria Provincia de Buenos Aires, lugar donde asistía su hijo J.A.V.A., que ante esa situación se comunicó telefónicamente, de inmediato con el Sargento Daniel Omar Corvalán para solicitarle que se comunicara con la Comisaría de Quilino debido a que ella no podía entablar comunicación telefónica con la misma, para informar que en el centro educativo Provincia de Buenos se encontraba su exmarido Varas queriéndose llevar a sus hijos (f. 931).

Del mismo modo relató el policía Corvalán la comunicación de E.A.A. informando sobre la presencia de su pareja y solicitando comunicación con la policía porque ella no lograba hacerlo, para lograr la presencia policial en el lugar (ff. 23/vta.)

La versión de la víctima fue confirmada por la entonces pareja de la denunciante Santiago Olmos, testigo directo de lo sucedido quien relató que en esa ocasión un sujeto de sexo masculino se acercó a su pareja, y le dijo algo al oído, y se retiró inmediatamente, ante ello su novia le dijo *“se viene a llevar a los chicos y me acaba de amenazar Marcelo, voy a llamar a la policía”*. Que en ese instante no reconoció al exmarido de su novia, debido a que solo lo había visto en una sola oportunidad antes de esta situación, logrando reconocerlo cuando este comenzó a alejarse e ingresar al Centro Educativo Primario Provincia de Buenos Aires, donde concurre el hijo de E.A.A., J. Que si bien no pudo escuchar qué le dijo este sujeto a su novia, sí pudo verlo con una actitud agresiva, y que en ese momento ella llamó inmediatamente a la policía dando conocimiento de que Varas, se había acercado a ella, desobedeciendo la orden

judicial de prohibición de acercamiento que el mismo mantenía con ella por un problema de violencia familiar” (ff. 35/vta.).

La presencia del imputado Varas en el establecimiento también fue confirmada por el personal policial y por docentes del Establecimiento Provincia de Buenos Aires., **Susana Carolina Luján** y **Gladys Sandra Acosta**, quienes ubican a Varas, en las mismas circunstancias de tiempo, lugar y modo, descriptas por E.A.A. en su denuncia (ff. 30/31 y 34/vta.).

Finalmente, sobre el hecho quinto podemos mencionar el relato de la víctima que contó que el día del hecho (23/11/2017), su hijo J. estaba en el colegio, que su hija A. ingresaba una hora más tarde, y que también había en la escuela una charla sobre violencia familiar en el curso de su hijo. Que, al llegar a la escuela, vio el auto de Varas y a dos personas que tiraban a un nene que lloraba, luego se dio cuenta que se trataba de su hijo. Puso su vehículo delante del auto de Varas y él subió al niño apresuradamente en el rodado en que éste se conducía. Que ante ello, E.A.A. le reclamó que no podía hacer eso, entonces Varas le tiró un golpe de puño que impactó en su mano derecha al querer esquivar el mismo, y le dijo *“ya vas a saber lo que es que te golpeen”*. Esto sucedía mientras su hijo permanecía dentro del auto de Varas, el que tenía una compuerta muy difícil de abrir. Para ese momento ya la escuela había llamado a la policía y también recordó que salió la directora de la escuela Gladys Acosta y la maestra Romina Acevedo diciendo que Varas se había llevado al niño sin autorización del colegio. Que cuando llegó la policía, Varas se bajó del auto y no dejaba salir a su hijo. Entonces el oficial Gorosito corrió a Varas para que su hijo se bajara del vehículo, y recién ahí el niño pudo descender. Que como consecuencia del golpe dado por Varas le quedó la mano hinchada y no podía escribir (ff. 932 vta./933).

La orden de restricción continuaba vigente entre las partes, pues la medida dictada con fecha 5/10/2017, y notificada el día 6/10/2017 fue prorrogada y notificada por el Juzgado de Violencia Familiar de la Novena Circunscripción Judicial, venciendo recién el día 31/12/2017

(f. 43).

El relato de la víctima encuentra pleno respaldo en el testimonio brindado por el Oficial Inspector **Marcos Wilfredo Gorosito**, quien dijo que se hizo presente de inmediato en el Centro Educativo Provincia de Buenos Aires, y al llegar observó a varias personas, sobre la vía pública, frente al centro educativo, y sobre el carril de circulación una camioneta marca Renault modelo Kangoo de color gris, dominio AB127PZ, la que tenía su frente orientado hacia el punto cardinal norte, y se encontraba en marcha. Que frente a este rodado, a un metro de distancia sobre el mismo carril, se hallaba otro vehículo marca Fiat Palio de color marrón, dominio PHR647, semicruzado en la calzada, impidiendo el tránsito, y que era conducido por una persona de sexo masculino, que se identificó como Santiago Martín Olmos, quien manifestó ser en ese momento la pareja de E.A.A.. Asimismo, al costado derecho de la camioneta Kangoo, se encontraba parado Marcelo Varas junto a su hijo J. y distante a unos dos metros, se encontraba parada en la vía pública E.A.A., gritando “*no te vas a llevar a mi hijo ...*” (ff. 933/vta.).

A su vez, acreditan la presencia del acusado los dichos coincidentes de la María Romina Acevedo, Gladys Sandra Acosta y Susana Carolina Luján quienes manifestaron que Varas ingresó a la escuela un día jueves, oportunidad en que J. estaba ensayando en la galería de la escuela, tomó del brazo al niño, al tiempo que la maestra de grado de J., la docente Acevedo, le decía que para retirarlo debía pasar por Dirección. Que le dijeron que esperara un momento porque la directora estaba atendiendo a una mamá, pero Varas no quiso esperar y se llevó al niño. Que Acosta, en ese momento estaba en Dirección y pudo ver por la ventana lo que sucedía por lo que decidió llamar a la policía. Agregaron que esto sucedió antes del mediodía cuando aún no había terminado la jornada de clases. Acosta escuchó gritos, pero no vio el hecho y le contaron que la mamá le decía que no se llevara al niño (f. 933 vta.). **Mariela Romina Acevedo**, fue precisa en destacar que sabía que Varas tenía una restricción con E.A.A., -tal como surge de la documental remitida por el establecimiento escolar agregada a

ff. 761/798vta.- y que ella estaba al lado de la escuela dejando a su hija menor en el Jardín de infantes, que el niño no quería irse con su papá y que lloraba y que apenas apareció su progenitora, el niño se bajó. Que notó nervioso a Varas, hablaba en voz alta y le decía que “no le iba a impedir que llevara a su hijo” y ella le respondía que había que respetar las normas del establecimiento. E.A.A. justo cuando salía del jardín vio este revuelo en la calle, escuchó los gritos, vio a la testigo Acevedo y también que Varas estaba con su hijo, y cuando advirtió que éste quería llevarse al niño, tras golpearle la ventanilla le manifestó que no se podía llevar así a su hijo (fs. 48/48vta.).

Por su parte, el testigo **Julio Nicolás Nieto**, cuando llevaba a su hija a dicho establecimiento educativo también pudo observar la presencia del acusado en el lugar (ff. 54/vta.).

Termina de corroborar el evento el certificado médico obrante a f. 45, que verificó que el día 23/11/2017 la víctima presentaba “*edema traumático en región de la articulación metacarpofulargia del 5º (quinto) de la mano derecha con hematoma variante, presenta edema con equimosis y hematoma en región hipo... de mano derecha. Tiempo de inhabilitación: 5 (cinco) días*”; lesiones plenamente compatibles con el accionar violento desplegado por Varas en los términos narrados por la damnificada.

Por otro lado, se erigen en prueba indiciaria de la obstinación del imputado por acosar a su expareja la información que aportan las Sras. Susana Luján y Gladys Acosta, Directora y Vice Directora del colegio Provincia de Buenos Aires de la Localidad de Quilino, donde asisten actualmente los hijos de la denunciante y el imputado, quienes dijeron que habían recibido un llamado telefónico del acusado diciéndoles que les prohibía que la actual pareja de E.A.A., el señor Santiago Olmos, retirara a los niños y que él no estaba de acuerdo con que sus hijos asistieran a dicho establecimiento, lo que fue ratificado durante el debate por las mencionadas testigos. Además confirman el acoso constante la declaración del policía Corvalán sobre el registro de los llamados telefónicos de Varas a la institución educativa, quien manifestó “*que del análisis de las presentes planillas se pudo establecer que se registraron varias*

comunicaciones entre la línea del acusado hacia la línea fija N° 3521-498666, perteneciente al Centro Educativo Provincia de Buenos Aires, las que fueron realizadas en fecha 23/10/2017, 24/10/2017, 30/10/2017, 31/10/2017, 09/11/2017, 14/11/2017, 21/11/2017, 23/11/2017, 28/11/2017, 04/12/2017, 05/12/2017, 12/12/2017” (ff. 166/vta.).

Del mismo el **Informe de Situación Psico-Social**, realizado por las profesionales del equipo técnico de la Sede Judicial y el cuadro señalado por la psicóloga tratante en cuanto coinciden en el nivel de conflictividad presente en la relación Varas-Antoine, son elementos de prueba indiciarios que avalan la versión de la víctima. Estos describen los rasgos de personalidad de cada uno de ellos y el padecimiento sufrido por la damnificada en su vínculo con el agresor (f. 937).

Como puede observarse, las críticas defensivas concentradas únicamente en poner en duda la credibilidad de la víctima y de algunos testigos a partir de meras apreciaciones sin sustento argumental ni factico no pueden prosperar.

Por el contrario, de las constancias y del análisis del tribunal se advierte que el conjunto de elementos directos e indiciarios avala y da sustento a la acusación y demuestran la conducta violenta, desaprensiva, hostigadora y desafiante, desplegada por el acusado hacia su expareja E.A.A., como también su reticencia al cumplimiento de las órdenes a él impuestas. Al respecto nada impide que la sentencia condenatoria puede válidamente fundarse en elementos de convicción indirectos, como son los indicios, con la condición de que éstos sean unívocos y no anfibológicos (TSJ, Sala Penal, “Ramírez”, S. n° 41, 27/12/1984; “Pompas”, A. n° 109, 5/5/2000; “Tabella”, A. n° 397, 18/10/2001; “López”, A. n° 176, 7/6/2002), tal como se demostró en el caso.

A esto se suma que la damnificada E.A.A., se ha mantenido en sus dichos a lo largo de todo el proceso, y no se ha incorporado material probatorio que la desacredite, por el contrario, de la totalidad de la prueba incorporada legalmente al proceso, surgen elementos de convicción como para fundamentar un juicio de certeza acerca de la existencia histórica de los hechos y

de la autoría responsable del acusado Marcelo Javier Varas en los hechos atribuidos (ff. 837/vta.).

VI. Las consideraciones formuladas me persuaden, entonces, de que no hay irregularidad en la incorporación de los elementos de prueba que integran el cuerpo probatorio y que su análisis se desarrolló conforme a las reglas de la sana crítica racional y de manera interrelacionada con el resto de la prueba directa e indiciaria, bajo los parámetros que impone la normativa constitucional y las convenciones internacionales a las que adhiere nuestro sistema de derechos, frente a lo cual las críticas de la defensa dirigidas a cuestionar la credibilidad de la versión de la víctima y la condena de Marcelo Javier Varas por los delitos atribuidos, no pueden prosperar.

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente las presentes cuestiones. Por ello adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero totalmente a ella y voto, en consecuencia, de igual forma.

A LA TERCERA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. Finalmente, el defensor del imputado Varas deja impugnada la medida de coerción impuesta, por considerarla arbitraria, toda vez que asegura que no existen indicios de riesgo procesal que la justifiquen.

II. Adelantamos que la impugnación que la defensa desliza sobre la situación de encierro de su asistido, afirmando sin mayores argumentos la ausencia de peligro procesal, debe ser rechazada, por las siguientes razones:

1. En cuanto a los extremos sobre los cuales debe cumplimentarse el deber de fundamentación de las decisiones judiciales cuando ellas atañen a la coerción personal del imputado, esta Sala ha sostenido que la prueba sobre la existencia del hecho y las circunstancias que permiten inferir el riesgo procesal son condiciones que deben concurrir simultáneamente para la justificación de la coerción, debiendo la fundamentación del pronunciamiento que dispone la medida proyectarse en forma autónoma con relación a cada uno de ellos (“Conesa”, S. n° 97, 20/11/2002; “Bianco”, S. n° 111, 19/11/2003; “Montero”, S. n° 1, 14/2/2005; “Medina Allende”, S. n° 9, 9/3/2006; “Segalá”, S. n° 145, 2/1/2006; entre otras).

2. En el presente caso, habiéndonos ya pronunciado en relación al primer extremo al tratar la primera y segunda cuestión, resta atender a la objeción sobre el segundo de los extremos, esto es, a la peligrosidad procesal que justifica la medida de coerción, motivo por el cual a ello se ceñirá el análisis que sigue.

a. Conforme ya sostuviera esta Sala, por expreso mandato constitucional toda persona sometida a proceso por un delito debe ser tenida por inocente hasta que se demuestre lo contrario, por lo que la peligrosidad procesal constituye la razón fundamental por la que puede ordenarse la prisión preventiva. Por ella debe entenderse el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra, esto es, su posible afectación de los objetivos de descubrimiento de la verdad real –interponiendo obstáculos para su logro– y de actuación de la ley penal sustantiva –impidiendo el normal desarrollo del juicio o el cumplimiento de la pena eventualmente impuesta, al sustraerse de la autoridad– (cfr. Cafferata Nores, José I. – Tarditti, Aída, Código procesal penal de la provincia de Córdoba comentado, Mediterránea, Córdoba, 2003, t. 1, p. 649; TSJ, Sala Penal, “Navarrete”, S. no 114, 18/10/2005, “Spizzo”, S. n° 66, 7/7/2006; “Berrotarán” S. n° 99, 7/9/2006; “Fruttero”, S. n° 170, 2/7/2009; entre otros).

Ahora bien, conforme a las directrices fijadas recientemente por esta Sala en “Loyo Fraire” (S. n° 34, 12/3/2014), deben analizarse en cada caso las circunstancias vinculadas con la

peligrosidad procesal en concreto, es decir, aquellas que permiten inferir un específico –y, por ende, comprobable– riesgo de entorpecimiento de la investigación o de elusión de la acción de la justicia, sin que la gravedad del delito o el pronóstico hipotético de una pena de cumplimiento efectivo autoricen a presumirlo de manera abstracta (esto es, con omisión de las circunstancias particulares de la causa).

En ese contexto, deben considerarse indefectiblemente las características personales del imputado. Todo ello con el baremo de concreción y proporcionalidad en miras de alternativas menos costosas para aquel.

Con otras palabras, debe determinarse en cada caso si la medida es absolutamente indispensable para asegurar aquellos fines y, dado su carácter excepcional, si no existe un remedio menos gravoso e igualmente idóneo para alcanzar el objetivo propuesto.

Tal criterio se ve reflejado en el actual art. 281 del CPP (ley 10.366, BO 2/9/2016), que exige no sólo la existencia de vehementes indicios de fuga o de entorpecimiento de la investigación, sino además la necesidad de su acreditación en el caso concreto. Ello, a su vez, se complementa con lo dispuesto por el art. 269 del CPP, en tanto dispone que la restricción de la libertad sólo se impondrá en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.

b. Desde esa perspectiva, a fin de dilucidar si la resolución impugnada contiene una correcta fundamentación de la prisión preventiva, resulta en principio ineludible destacar el marco específico en el que deben ser analizados, en la presente causa, los indicios de riesgo procesal en concreto.

En ese orden, cabe recordar que una circunstancia indicadora de riesgo procesal no tiene un valor tasado e inmutable para todos los casos, sino que dependerá del contexto en el que sea valorado, en el que cobran relevancia la gravedad del delito de que se trate, el estado del proceso, el monto de la pena hipotética o de la efectivamente aplicada si hubo sentencia de condena (no firme), los indicios y contraindicios que lo acompañen, las características

personales del imputado, el tiempo de encarcelamiento sufrido, etcétera. De manera tal que indicios que pueden ser suficientes para fundamentar la medida en algunos casos pueden no serlo en otros. Ello no tornará en arbitrarios los fallos que resuelven en uno u otro sentido si se exponen fundadamente la totalidad de las circunstancias que tornan razonable la conclusión a la que se arriba, con arreglo a las reglas de la sana crítica racional (TSJ, Sala Penal, “Calizaya”, S. n° 228, 3/7/2014; “Del Corro”, S. no 243, 28/7/2014; “Britos”, S. no 281, 7/8/2014; “Arce”, S. no 285, 13/8/2014; “Valdez”, S. no 182, 21/5/2015; entre otros).

En el mismo sentido, se ha dicho que los indicios de peligrosidad procesal deben ser valorados en conjunto y no de forma aislada (TSJ, Sala Penal, “Calizaya”, S. n° 228, 3/7/2014; entre muchos otros).

Asimismo, conforme ya se demostró nos encontramos ante un caso de violencia familiar y de género en el que la víctima es la expareja del imputado, sobre quien este desplegó su violento accionar.

Conforme lo ha destacado esta Sala, en los casos de medidas de coerción en contextos de violencia de género (“Romero”, S. no 159, 19/5/2014; “Mansilla”, S. no 178, 9/6/2014; “Quevedo”, S. no 174, 28/5/2014), los compromisos asumidos por el Estado argentino en aras de una protección reforzada de aquellas víctimas vulnerables (mujeres) que surgen de la Convención de “*Belém Do Pará*”, imponen asegurar el debate oral y, por ende, poner especial atención en las circunstancias susceptibles de impedirlo u obstaculizarlo.

Como se advierte, tales consideraciones se han realizado con relación a casos de prisión preventiva en los que el imputado se encuentra en las puertas del juicio (actos preliminares), y determinaban que en el análisis de la peligrosidad procesal se tuviera en vista la posibilidad de frustrar o entorpecer del debate. Ahora bien, lo que en definitiva exigen las citadas convenciones –como se expresa en otros precedentes de esta Sala– es el castigo de ese tipo de conductas de violencia contra mujeres, para evitar que su impunidad constituya una forma indirecta de tolerancia sobre esa clase de obrar (cf. TSJ, Sala Penal, “Ponce”, S. n° 176,

25/7/2012; “Robidu”, S. n° 284, 31/10/2012; “Pomba”, S. n° 20, 25/2/2013, con relación a la suspensión del juicio a prueba).

De tal manera, en casos en los que la medida de coerción personal es analizada en el marco de un juicio ya realizado y una sentencia de condena ya dictada, como ocurre en el presente, ese compromiso demandará analizar cuidadosamente las circunstancias que podrían impedir –en caso de confirmación de aquella– la ejecución de la pena, esto es, las que señalen un eventual riesgo de fuga.

En definitiva, puede afirmarse que el contexto de violencia de género necesariamente repercutirá en la valoración de los indicios de peligrosidad procesal en concreto, ya sea antes del juicio para asegurar su realización, ya sea –como en el presente caso– después de realizado para garantizar el cumplimiento de la condena si luego resulta confirmada.

c. En el caso traído a estudio, las circunstancias valoradas por el a quo como indicadores de riesgo procesal deben ser analizadas a partir del citado marco hermenéutico, toda vez que el hecho se perpetró en un escenario que, como se dijo, revela un contexto de violencia ejercida contra una mujer. Ello impone, de acuerdo a los ya referidos compromisos internacionales, asegurar el castigo y, por ende, demanda también poner especial atención en aquellas circunstancias que podrían dificultarlo.

El tribunal dispuso ordenar la prisión preventiva del condenado Marcelo Javier Varas, por entender que existían presupuestos de peligrosidad procesal. Ello por cuanto consideró:

* En primer lugar que existía una sentencia condenatoria, que si bien no se encuentra firme, supone que el grado de probabilidad acerca de la existencia de los hechos y la autoría, avanzó hacia un juicio de certeza.

* Surgió de las pruebas valoradas por las partes acusadoras y del debate, que el acusado violó en reiteradas oportunidades la prohibición de acercamiento a la víctima, denotando su falta de sometimiento a la ley, lo que permite proyectar en esta instancia una actitud desafiante y de desprecio hacia las mandas judiciales e inferir su voluntad de no someterse al accionar de la

justicia frente a la eventual confirmación de la pena que se le impuso (art. 281 bis. inc. 3 del CPP).

* El informe psico-social que se le practicó (ver informe de ff. 213/216) da cuenta de una personalidad caracterizada por aspectos agresivos e impulsivos, de escasa o nula capacidad de insight que le permita pensar y reflexionar acerca de la realidad vincular y personal, y de la proclividad a incurrir en conductas inadecuadas, invasivas, agresivas y transgresoras, al referir que Varas ante un nuevo estímulo externo de “provocación y hostigamiento” (según su percepción) podría volver a cometer hechos como los que obran en autos y no se observan en el acusado recursos internos potenciales e indispensable para producir un cambio favorable al proceso que transita con la señora Antoine. Todos estos indicios hacen dudar razonablemente sobre el cumplimiento de las eventuales condiciones para el mantenimiento de su libertad.

* Las alternativas ofrecidas desde el fuero de violencia familiar son significativamente coincidentes con las que podrían disponerse, en caso de mantener su estado de libertad, como reglas de conducta (restricción de contacto y acercamiento, tratamiento psicológico, etc.), no obstante el imputado no las respetó, por lo que no surtieron efecto alguno. Esto surge de las distintas restricciones y prórrogas dispuesta, incumplidas en los hechos de la acusación, los emplazamientos para que Varas acredite asistencia psicológica, las denuncias formuladas por la víctima por violencia familiar posteriores a los hechos de acusación, etc.; todo lo cual ha sido prolijamente detallado en la sentencia (v. ff. 942 vta./943 vta.).

* Todas las constancias analizadas están orientadas a acreditar lo previsto en el art. 281 bis, inc. 3 del CPP que menciona como una pauta de peligro de fuga “*el comportamiento del imputado durante el proceso o en otro proceso anterior...en la medida que permita inferir su voluntad de no someterse a la persecución penal...*”, y no solo pone de relieve su marcada obstinación y persistencia delictiva, sino también un alzamiento grave en contra de las mandas judiciales, el cumplimiento de las normas y el respeto por la autoridad que se traduce en esta instancia como un categórico indicador de peligro procesal (ff. 943vta./944).

* Finalmente, que la damnificada, en su condición de mujer objeto de violencia familiar de tipo doméstica y de género, integra un grupo de víctimas que demanda especial protección a partir de la responsabilidad internacional asumida por nuestro estado al suscribir las convenciones de “*Belém Do Pará*” y la “CEDAW”, y esto repercute en la valoración del peligro procesal (f. 944).

* Por lo demás, las posibilidades económicas del acusado, constituyen un indicio más a la posibilidad de fuga (f. 944)

d. La fundamentación de la peligrosidad procesal que brinda el sentenciante es correcta y sólida para justifica de manera suficiente el encarcelamiento cautelar de Marcelo Javier Varas sin que el recurrente, que ha limitado su impugnación a una afirmación dogmática sin otro fundamento, haya logrado demostrar que el análisis era arbitrario o absurdo.

En efecto, en primer término es necesario considerar que nos encontramos ante delitos que han recibido una primera confirmación con la imposición de una pena de considerable entidad y de cumplimiento efectivo (tres años y seis meses de prisión), lo que sin dudas también incidirá en la valoración de los indicios concretos. Al respecto nuestro Máximo Tribunal a nivel nacional ha sostenido en un precedente posterior a su pronunciamiento in re “Loyo Fraire” (CSJN, L. 196. XLIX, causa n° 161.070), que el dictado de una sentencia condenatoria constituye una decisión sobre el fondo que, como tal, goza de una presunción de acierto que puede incidir en la evaluación del riesgo de fuga aun cuando todavía no revista firmeza (CSJN, “Guardo, Carlos Federico (h) denuncia de incendio agravado por muerte”, G. 994. XLVIII, causa n° 17.777/12).

Esta idea encuentra apoyatura en el hecho de que el dictado de la sentencia de condena constituye el momento de mayor trascendencia del proceso, aun cuando todavía no se encuentre firme. Ello por cuanto se trata del acto con el cual culmina el juicio oral y público, y se brinda la respuesta material a la pretensión penal esgrimida (En ese sentido, MAIER, Julio B., Derecho procesal penal: parte general, actos procesales, Tomo III, 1a ed., Del Puerto,

Buenos Aires, 2011, p. 337). Tanto es así que las legislaciones nacional y provincial reconocen al mero dictado de la sentencia, con total prescindencia de su firmeza, efectos interruptivos del término de la prescripción (art 67, 4° párrafo, inc. “e”) CP) y criterio para disponer el cese de la prisión preventiva (art. 283 inc. “4”) CPP).

Por ello, no caben dudas que en dicho momento se produce, como también ocurre en la comunidad, el mayor impacto emocional y la mayor frustración del acusado en las pretensiones que pueda haber tenido de verse desvinculado de la causa. Por ello resulta harto razonable considerar el dictado mismo de la sentencia, sobre todo cuando se impone una pena de cumplimiento efectivo de un monto medio o mayor, como un indicio de peligrosidad procesal por riesgo de fuga.

Sumado a ello, la conducta del condenado tras la reiterada violación de las prohibiciones de acercamiento dispuestas por la autoridad judicial constituye un indicio concreto y determinante de peligro procesal en tanto revelan el desprecio hacia las mandas judiciales y permite presagiar una falta de sometimiento ante el accionar judicial. Pero además constituye un indicador claro de que no existen alternativas menos gravosas para reemplazar su dictado pues ha dado muestras de la falta de acatamiento. Ni siquiera el informe sobre su personalidad permite proyectar una posibilidad en contrario. En ese marco no surgen de las constancias –y tampoco el defensor se ha esforzado en demostrar- condiciones personales en el imputado que pudieran neutralizar el riesgo de peligro que rodea al condenado, por el contrario, su situación económica autoriza -incluso- a sospechar sobre las posibilidades de mantener una vida en la clandestinidad.

Por todo ello, estimo que las circunstancias descriptas adquieren la suficiente entidad como para justificar la medida de coerción como única alternativa para asegurar los fines del proceso, máxime cuando existe una sentencia de condena dictada tras la realización del correspondiente juicio oral y público por la que se le impuso una pena de gravedad intermedia a raíz de un hecho enmarcado en violencia de género, donde los compromisos internacionales

asumidos cobran relevancia a fin de evitar que la impunidad del atacante constituya una forma indirecta de tolerancia sobre esa clase de obrar.

III. Finalmente, y más allá de las consideraciones formuladas que justifican el dictado del encarcelamiento cautelar del condenado Varas, no escapa a este tribunal advertir que esta medida fue dispuesta por el tribunal de juicio en ejercicio de sus facultades. Al respecto, esta Sala Penal ya ha afirmado que no existe norma procesal alguna que impida al tribunal de mérito disponer *-motu proprio-* el encarcelamiento cautelar del acusado al leerse la parte dispositiva del fallo, máxime cuando al acusado se le impone una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo que autoriza el dictado de la prisión preventiva (TSJ Sala Penal, “Moratta”. S. n° 210, 19/8/2011; “Espinosa” S. n° 163, 14/5/2018).

La ley de procedimiento penal en su art. 409 autoriza al tribunal, bajo especiales condiciones, a diferir la redacción de la sentencia y su lectura, bajo pena de nulidad, en un plazo máximo de 15 días a contar del cierre del debate.

Sin embargo, al regular la privación cautelar de la libertad -en concordancia con los derechos y garantías que emanan de las normas constitucionales (art. 18 CN) y convencionales (art. 9 y 11.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos; arts. 25 y 26 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 7° y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) que rigen en la materia a partir de su incorporación (art. 75 inc. 22, CN)-, el código de procedimiento prevé que la decisión que disponga la prisión preventiva deberá contener, bajo pena de nulidad “los fundamentos” (art. 282 inc. 3), y que su dictado durante la investigación penal preparatoria se materialice mediante la realización de una audiencia oral donde el Fiscal podrá brindar los fundamentos de aquella solicitud, la defensa alegar a favor del imputado y éste podrá ser oído, luego de lo cual dictará resolución de inmediato, exclusivamente en función de lo alegado en la audiencia y, excepcionalmente, podría diferir el dictado de su resolución por un plazo no mayor a veinticuatro horas, bajo pena de nulidad (art. 336).

En la misma línea, al regular otras medidas restrictivas de libertad la ley de rito prevé la exigencia de fundamentación y tiempos acotados para su resolución. Así, el art. 272 del CPP dispone la detención por decreto fundado, y que el arresto conforme surge regulada en el art. 274 de idéntico cuerpo normativo, en ningún caso durara más de 24 horas.

Ahora bien, en el caso se advierte que las razones que justificaron el encierro cautelar fueron finalmente brindadas en la sentencia de condena posibilitando el ejercicio de la actividad recursiva y el consecuente control casatorio, tal como aquí se hizo. Ello, despeja -por ausencia de interés- las razones que pudieran invalidarlo. Es que conforme este tribunal ha sostenido de manera reiterada, no puede existir declaración de nulidad, se encuentre esta genérica o específicamente conminada, si no existe un interés afectado, exigencia esta que rige también para las nulidades absolutas. Ello así, toda vez que ni la insubsanabilidad ni la oficiosidad con que la ley resguarda la situación del imputado tienen por objetivo crear a su favor un sistema de nulidades puramente formales, al margen del *principio del interés*. La nulidad, en consecuencia, solo puede declararse cuando sea susceptible de beneficiar procesalmente a la parte en cuyo favor se hace (TSJ, Sala Penal, “Alaniz”, S. del 26/12/1957; “Atala”, S. n° 118, 4/12/2003), esto es, cuando tenga un efecto corrector, que positivamente enmiende una efectiva afectación de la garantía constitucional resguardada y, por tanto, pueda encontrar reparación a través de la retrogradación (TSJ, Sala Penal, “Caldarella”, S. n° 85, 4/10/2000; “Caliva”. S. n° 321, 31/10/2011, “Bustos”, S. n° 424, 27/8/2019, “Ghio”, S. n° 291, 8/10/2022).

No obstante haberse brindado finalmente los argumentos en que se sustentó, lo cierto es que el dictado de una medida cautelar privativa de libertad no puede apartarse de las normas constitucionales y procesales que particularmente la regulan conforme arriba se expresó. Por lo tanto, un análisis sistemático de la ley procesal penal orientado al respeto de las garantías constitucionales del imputado nos persuaden que cuando la prisión preventiva sea ordenada en la parte dispositiva de una sentencia que ha diferido la lectura de sus fundamentos de

conformidad con el art. 409 del CPP, debe regirse por las disposiciones del art. 282 del código de rito que impone que los fundamentos de la cautelar sean brindados en el acto mismo en que se dispone, o excepcionalmente diferir la lectura de sus fundamentos, por un plazo no mayor a veinticuatro horas del momento de la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, *bajo riesgo de incurrir en responsabilidad penal*. Ello, sin perjuicio de la plena aplicación de los plazos del art. 409 del CPP, en lo que concierne al resto de los fundamentos de la sentencia.

IV. En definitiva, y por las razones esgrimidas al tratar la presente cuestión, el dictado de la prisión preventiva del condenado Marcelo Javier Varas ha sido debidamente fundada, debiendo mantenerse.

En consecuencia, voto negativamente a la presente cuestión.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante, da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora vocal del primer voto, por lo que, adhiero totalmente a ella y voto, en consecuencia, de igual forma.

A LA CUARTA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

Como resultado del análisis y la votación que anteceden, corresponde: **I.** Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Fabián Mauricio Manrique a favor del imputado Marcelo Javier Varas, contra la Sentencia número veintiséis, dictada el veinticuatro de junio de dos mil veintidós por la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil y Comercial, Familia y Trabajo de Deán Funes. Con costas (art. 550 y 551, del CPP). **II.** Recomendar a los tribunales de juicio que cuando la prisión preventiva sea ordenada en la parte dispositiva de la sentencia difiriendo la lectura de los fundamentos de conformidad con el art. 409 del CPP, las

razones en que sustentan el dictado de la cautelar sean brindados en el acto mismo de su dictado, o excepcionalmente difieran su lectura (de la privación de libertad) por un plazo no mayor a veinticuatro horas al momento de la lectura de la parte dispositiva de la sentencia. Ello, sin perjuicio de la plena aplicación de los plazos del art. 409 del CPP, en lo que concierne al resto de los fundamentos de la sentencia.

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante, da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora vocal del primer voto, por lo que, adhiero totalmente a ella y voto, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

I. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Fabián Mauricio Manrique a favor del imputado Marcelo Javier Varas, contra la Sentencia número veintiséis, dictada el veinticuatro de junio de dos mil veintidós por la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil y Comercial, Familia y Trabajo de Deán Funes. Con costas (art. 550 y 551, del CPP).

II. Recomendar a los tribunales de juicio que cuando la prisión preventiva sea ordenada en la parte dispositiva de la sentencia difiriendo la lectura de los fundamentos de conformidad con el art. 409 del CPP, las razones en que sustentan el dictado de la cautelar sean brindados en el acto mismo de su dictado, o excepcionalmente difieran su lectura (de la privación de libertad) por un plazo no mayor a veinticuatro horas al momento de la lectura de la parte dispositiva de la sentencia. Ello, sin perjuicio de la plena aplicación de los plazos del art. 409 del CPP, en lo que concierne al resto de los fundamentos de la sentencia.

PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y OPORTUNAMENTE BAJEN.

Texto Firmado digitalmente por:

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.04.16

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.04.17

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.04.16

PUEYRREDÓN Maria Raquel

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2024.04.17